



**L**a Real Junta de la Caballería del Reyno expuso al Rey en 21 de Febrero próximo, que aunque apenas hay materia que haya merecido tanto cuidado á nuestros Augustos Soberanos como la cria del ganado yeguar, y sobre que se hayan expedido tantas leyes y providencias, lo que prueba que en todos tiempos se reconoció su importancia, se ha visto ceñida en los últimos á las castas finas, limitadas á los Reynos de Córdoba, Jaen, Sevilla, Granada y Murcia, y á la Provincia de Extremadura; y se ha privado la Nacion de las grandes ventajas que puede conseguir procurando en todas la abundancia de caballos de todas clases y usos segun el clima, calidad de pastos, y demas circunstancias de cada una. Añadió que entendia, que, para lograrlas en el dia, deben ser varias las providencias, no solo porque, habiendo tanta diversidad en la constitucion física y aun política de las Provincias, seria imposible establecer un reglamento general que conviniese igualmente en todas, sino tambien porque en algunas hay menos proporcion, ó mas necesidad de preparaciones y auxilios que en otras: y deseando asegurar el acierto con conocimiento de estas circunstancias, y acomodar á ellas las medidas, que respectivamente haya de adoptar, propuso á S. M. entre otras cosas, conformándose en todo con el dictámen de su Fiscal el Señor D. Antonio Ignacio de Cortabarría, que se expidiese por ahora una orden circular, en la qual, manifestando los deseos de S. M. de que se fomente y mejore en todo el Reyno la cria de caballos por las ventajas, que resultarán no solo á la defensa comun, sino tambien á la agricultura, industria y comercio, se hiciese entender á todas las Provincias, fuera de las destinadas á la casta fina, que las paternales y benéficas intenciones de S. M. no se limitan á esta, que pide cierta calidad de pastos que no es general, y unos auxilios mas especiales para la eleccion de padres; pues si se estiman mas los caballos finos por su rareza y qualidades preferentes, tal vez son mas necesarios en el dia, ó á lo menos mas generalmente útiles los de otras castas, siempre que tengan la fortaleza, alzada y buenas proporciones que necesitan para las fatigas del ejército, los carruages de rua, caminos y postas, para la agricultura, y para todo género de transportes y conducciones: que ha reconocido en todos tiempos la Nacion la im-

portancia de fomentar con generalidad en todo el Reyno la cria de caballos, como prueba el ordenamiento que hizo en Truxillo el Señor D. Alonso XI en el año de 1329, y las muchas leyes, que se han expedido á este fin sucesivamente; y que para convencerse de la proporcion que tienen las demas Provincias del Reyno, basta la consideracion sencilla de los heroycos triunfos, que consiguió la Nacion con su caballería quando estaban ocupadas por los Mahometanos las que se hallan destinadas actualmente á los caballos de raza ó casta fina: que en esta atencion se mandase en primer lugar, que las Justicias de Cabezas de Partido remitiesen á la mayor brevedad testimonios puntuales del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquiera edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion, que hubiere actualmente en cada uno de los Pueblos de su Partido; añadiendo si hay en ellos algunos criadores piariegos de yeguas, con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y en segundo que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente y sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propusiesen los medios que conceptuasen mas oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

S. M. se sirvió manifestar en su Real Decreto de 3 de Marzo, que habia admitido como una prueba del zelo de la Junta los medios que habia propuesto en beneficio del ramo de caballería que está á su cargo, como los mas conducentes para promoverla; que condescendia en que se expidiesen por ella las providencias que indicaba, y las demas que creyese convenientes al adelantamiento y mejora de la casta de caballos, cuya importancia conocia; y que se reservaba determinar sobre los puntos particulares que representó la Junta.

Executándolo en Resolucion de 3 de Abril, tuvo á bien S. M. extender con generalidad á todas las Provincias del Reyno las exênciones y privilegios que estan concedidos por la Real Ordenanza de 8 de Setiembre de 1789, y posteriores Reales Ordenes á los criadores del ganado yeguar de las destinadas á la casta fina, y á sus guardas y sirvientes. Y por otra de 11 del mismo se sirvió mandar, que se permita por ahora la entrada de caballos padres de Dominios extrangeros con entera libertad de derechos.

En conseqüencia de estas Reales Resoluciones, y para que conforme á las benéficas intenciones de S. M. se promueva en todo el Reyno el importante ramo de la caballería, ha acordado la Junta

que á la mayor brevedad disponga V. que en cada uno de los Pueblos de ese Partido se forme un testimonio puntual y exácto del número de yeguas de vientre, potrancas de qualquier edad, potros y caballos, enteros y capones con distincion; añadiendo si hay en él algunos criadores piariegos de yeguas con expresion de sus nombres, y del número de yeguas y caballos padres, que tienen: y que las Justicias respectivas, oyendo instructivamente, y sin forma de juicio á los Ayuntamientos particulares, á los Procuradores Síndicos generales donde los hubiere, á los Personeros, y á otras personas de inteligencia y zelo, propongan los medios, que conceptúen más oportunos para el fomento y mejora de la cria de caballos en su distrito.

Para proceder con conocimiento en el exámen y eleccion de estos medios, desea la Junta se tengan presentes los puntos siguientes: 1.º Que para proporcionar pastos á las yeguas y potros, y para la formacion de sus respectivas dehesas, se hallan prescritas por dicha Real Ordenanza las reglas oportunas, que se insertarán á continuacion; pero aunque se previene por ella en el artículo 26 que los pastos asignados al ganado yeguar deben ser privativos á esta especie, de manera que no se puedan mezclar con las yeguas ganados de otra alguna; no solo permitirá la Junta, sino que protegerá tambien la mezcla del ganado yeguar y el vacuno en unos mismos pastos siempre que se guarde la proporcion debida, pues entiende, que, lejos de perjudicar al ganado yeguar el que se introduzca el vacuno en sus pastos, le es utilísimo por el abono que proporciona al terreno, y por la diversa clase de yerbas, que prefieren respectivamente estas dos especies de ganados; á lo que se añade, que, manteniéndose promiscuamente ambas en unos mismos pastos, se logra la doble ventaja de fomentar á un mismo tiempo dos especies cuyas utilidades son tan notorias.

2.º Segun el artículo 18 de la Real Ordenanza, el criador que tenga veinte yeguas, debe mantener un caballo padre aprobado: para las de los criadores, que no llegaren á este número, se deben comprar caballos á costa de los Propios de cada Concejo, que deben costear tambien su manutencion; y á falta de fondos de Propios pueden las Justicias arbitrar á este fin otros qualesquiera con calidad de reintegro, conforme al artículo 20. En la condicion 81 del quinto género de Millones expuso el Reyno junto en Cortes los perjuicios, que resultaban de la decadencia de la cria de caballos, atribuyendo á esta causa señaladamente el atraso de la labor de las tierras, y se estableció para remedio de estos daños, que los Con-

cejos pudiesen comprar los caballos que hubiesen menester conforme al número de yeguas á costa de sus Propios; y no teniéndolos, de Arbitrios, como no fuesen en mantenimientos ni mercaderías. Conforme á esto, y reconociendo la Junta el estado de los Propios de muchos de los Pueblos, aprobará con el debido exámen los arbitrios menos gravosos, que se le propongan para el expresado fin por los Pueblos que no tengan caudales de Propios, con la calidad de presentar en ella cuenta justificada de su producto é inversion.

3.º Para cada caballo padre se deben regular de diez y seis á veinte yeguas de monta; y segun el artículo 18 se requiere que el caballo padre, ademas de tener la anchura, perfeccion y sanidad completa, pase de siete quartas, tenga seis años, y no pase de catorce. La Junta en consideracion á que será difícil, que se proporcionen al principio en todos los Pueblos caballos padres, que tengan precisamente todas estas qualidades, acordará segun las circunstancias de cada uno las providencias oportunas.

4.º Las dará igualmente en vista de lo que representen las Justicias respectivas, ya para la eleccion de diputados zelosos, que promuevan con su patriotismo y luces este importante ramo; establecimiento de guardas; separacion de yeguas y potros, y otros puntos generales; ya sobre los que ocurran especialmente en cada Provincia, Partido ó Pueblo.

Espera la Junta que V. contribuirá en el modo mas eficaz á que se verifiquen en ese Partido los deseos del Rey, y acreditará todo su zelo en un servicio tan grato á S. M., y en que se interesa tanto la prosperidad general de la Nacion: y lo participo á V. de acuerdo de la misma para su noticia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1797.

Felix Colon.